

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIA LÍDER

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.

ARTÍCULO PRIMERO – NOMBRE Y NATURALEZA. La asociación se denominará “ASOCIACIÓN COLOMBIA LÍDER” y se podrá denominar indistintamente, con su nombre completo o el abreviado “COLOMBIA LÍDER”, entidad sin ánimo de lucro de derecho privado.

ARTÍCULO SEGUNDO – DOMICILIO. La entidad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pero por decisión de la Asamblea General podrá establecer y reglamentar el funcionamiento de sedes o subsedes en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior, así como su cierre. Los administradores de tales sedes o subsedes serán designados por la Asamblea General y esta les fijará en cada oportunidad sus facultades y atribuciones, las cuales deberán constar en el correspondiente poder.

ARTÍCULO TERCERO – DURACIÓN. La asociación tendrá una duración de cincuenta (50) años. No obstante, dicho termino podrá prorrogarse antes de su vencimiento o decretarse su disolución anticipada con el lleno de las formalidades legales y estatutarias.

ARTÍCULO CUARTO – OBJETO. El objeto principal de la asociación es la ejecución de actividades para el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO – OBJETIVOS ESPECÍFICOS. La entidad dirigirá sus esfuerzos para alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos específicos:

- a) Incentivar y promover el gobierno abierto.
- b) Contribuir al fortalecimiento de la gobernanza.
- c) Generar alianzas entre los diferentes niveles de gobierno y entre el sector público y privado.
- d) Promover la articulación entre los mandatarios destacados por su gestión pública.
- e) Visibilizar buenas prácticas de gobierno a través de premios y reconocimientos.
- f) Fomentar la gestión por resultados en los gobiernos.
- g) Hacer seguimiento y análisis a los indicadores de desarrollo territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO – NUEVOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS. El Consejo Directivo podrá definir nuevos objetivos si así lo considera estratégico para alcanzar sus propósitos.

ARTÍCULO QUINTO – LÍNEAS DE TRABAJO. Para el cumplimiento del objeto se disponen las siguientes líneas de trabajo:



- a) Formación.
- b) Articulación.
- c) Reconocimiento.
- d) Innovación.

PARÁGRAFO PRIMERO – NUEVAS LÍNEAS DE TRABAJO. El Consejo Directivo podrá definir nuevas líneas de trabajo si así lo considera estratégico para alcanzar sus propósitos.

ARTÍCULO SEXTO – MEDIOS. Para el logro de sus objetivos la asociación podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Celebrar contratos y suscribir convenios con entidades y organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, privadas, nacionales, extranjeras e internacionales.
- b) Recibir y realizar donaciones.
- c) Recibir, administrar, invertir y transferir a cualquier título fondos y recursos.
- d) Adquirir, administrar y enajenar toda clase de bienes, muebles e inmuebles urbanos y rurales.
- e) Afiliarse a redes y organizaciones, y participar en la constitución de personas jurídicas con objetivos complementarios o similares.
- f) Celebrar contratos de prestación de servicios y contratos laborales.
- g) Realizar todas aquellas actividades enmarcadas dentro de la Constitución y las leyes que no se opongan a la naturaleza jurídica y a los estatutos de la asociación, y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus planes y programas.

CAPÍTULO II. MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO SÉPTIMO – MIEMBROS. Podrán ser miembros de la asociación (en adelante el (los) “miembro(s)”), además de los fundadores, todas las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos señalados por el reglamento del Consejo Directivo y que asuman los compromisos establecidos por la asamblea y por estos estatutos.

PARÁGRAFO PRIMERO - MIEMBROS FUNDADORES. (En adelante el(los) “miembro(s) fundador(es)”) de la Asociación Colombia Líder será(n): (i) LA ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERA DE COLOMBIA -ASOBANCARIA, (ii) FUNDACIÓN SALDARRIAGA CONCHA, (iii) FUNDACIÓN BOLIVAR DAVIVIENDA, (iv) PROYECTOS SEMANA S.A. y (v) LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, ASOCAJAS.

PARÁGRAFO SEGUNDO - MIEMBROS ASOCIADOS. (En adelante el(los) “miembro(s) asociado(s)”) de la Asociación Colombia Líder será(n): LA ASOCIACIÓN BANCARIA Y

ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -ASOBANCARIA, (ii) FUNDACIÓN SALDARRIAGA CONCHA, (iii) FUNDACIÓN BOLIVAR DAVIVIENDA y (iv) PROYECTOS SEMANA S.A.

PARÁGRAFO TERCERO - ALIADOS COOPERANTES. Los aliados cooperantes (en adelante el (los) “Aliado(s) Cooperante(s)”) de la asociación son aquellas personas naturales o jurídicas que sean admitidas como tales por el Consejo Directivo y que suscriban los respectivos convenios en los cuales se establecerán los derechos y deberes de las partes. Una vez se suscriba el convenio de cooperación, dicha entidad adquirirá la calidad de Aliado Cooperante de la asociación.

PARÁGRAFO CUARTO – FUNDADORES HONORARIOS (no activos). Con la aprobación previa de los miembros asociados, quienes ostenten esta calidad y se retiren voluntariamente de la asociación, así como sus designados, podrán convertirse en “Fundadores Honorarios (no activos)” de la asociación. Estos Fundadores Honorarios (no activos) no tendrán ningún deber o derecho como miembro de la asociación, pero podrán ser invitados a las reuniones de la asamblea y serán reconocidos como gestores de esta iniciativa.

ARTÍCULO OCTAVO – DERECHOS DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS. Son derechos de los miembros de la Asociación Colombia Líder los siguientes:

- a) Formar parte y asistir con derecho a voz y voto a las reuniones de la Asamblea General de la asociación. Para tales efectos, los miembros que tengan la naturaleza de persona jurídica designarán una persona que los represente en la asamblea de la asociación.
- b) Ejercer las facultades que le competen como miembro en la Asamblea General.
- c) Examinar la contabilidad, libros, actas y en general todos los documentos de la asociación.

ARTÍCULO NOVENO – OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS.

Los miembros asociados tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Realizar los aportes a la asociación de conformidad con estos estatutos y las decisiones de la asamblea.
- b) Cumplir los estatutos y los demás reglamentos de la asociación, así como las decisiones de la Asamblea General.
- c) Para el caso de personas jurídicas, designar a su representante en la Asamblea General.
- d) Asistir a las reuniones de la Asamblea General o delegar una persona que los represente con derecho a voz y voto.
- e) Colaborar con la asociación en todos aquellos asuntos para los cuales la Asamblea General lo requiera de manera específica.
- f) Abstenerse de realizar actos contra los intereses de la asociación o que impidan el desarrollo de su objeto social.
- g) Informar a la asamblea sobre posibles conflictos de interés derivados de sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO – PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO ASOCIADO. La calidad de miembro asociado se perderá de la forma que se establece a continuación:

- a) Para el caso de miembros asociados que sean personas jurídicas, cuando se disuelva la persona jurídica con el propósito de liquidar la misma y (ii) para el caso de miembros que sean personas naturales, cuando la misma sea declarada muerta o con su muerte, de acuerdo con las normas civiles.
- b) Por incumplimiento probado de sus deberes como miembros asociados, calificado así por el Consejo Directivo.
- c) Cuando el miembro asociado manifieste su intención, por escrito, de retirarse voluntariamente ante el Consejo Directivo, para lo cual debe estar al día en sus aportes.
- d) Por la realización de actos o actividades que vayan en detrimento de la asociación, calificados así por el Consejo Directivo.
- e) Por emprender acciones o emitir conceptos que lesionen de alguna manera el desarrollo y bienestar de la asociación o de sus miembros asociados, calificado así por el Consejo Directivo.
- f) Por representar, servir o defender los intereses contrarios a los fines y objetos de la asociación, previa decisión del Consejo Directivo.
- g) Si durante un periodo de un (1) año no realiza los aportes mínimos definidos para los miembros asociados, su calidad de miembro asociado será suspendida. Y si el periodo es mayor a dos (2) años consecutivos, perderá de manera definitiva su calidad de miembro asociado.

CAPÍTULO III. PATRIMONIO Y APORTES.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO – CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO. El patrimonio de la asociación estará conformado por:

- a) La suma de dinero aportada por los miembros fundadores de la asociación.
- b) Los excedentes no aplicados o pérdidas no cubiertas.
- c) Las asignaciones permanentes
- d) Las valorizaciones.
- e) La revalorización del patrimonio resultante de los ajustes integrales por inflación.
- f) Los auxilios y donaciones que reciba con destino al patrimonio.
- g) Las sumas que ingresen por cualquier otro concepto con destino al patrimonio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO – DONACIÓN. Los miembros asociados aportarán una cuota anual para garantizar los costos de administración y funcionamiento de la asociación. El monto y la forma de pago de la **donación anual** de asociado será definido cada año por la Asamblea General y podrán

requerirse aportes adicionales en especie o en efectivo previa aprobación por parte de la Asamblea General.

PARÁGRAFO PRIMERO – DERECHOS DE ADMISIÓN. Los aliados cooperantes deberán contribuir con la administración y funcionamiento de la asociación aportando en cada convenio derechos de admisión, monto que será definido por la Asamblea General.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO – ESTRUCTURA DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

- a) La Asamblea General será la autoridad máxima de la asociación.
- b) La administración de la asociación estará a cargo del Consejo Directivo y de la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General está constituida por todos los miembros asociados y sus decisiones son obligatorias siempre y cuando se hayan tomado de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO – REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General tendrá dos clases de reuniones: ordinarias y extraordinarias, las mismas podrán ser virtuales o presenciales, siendo necesario un quórum como mínimo de la mitad más uno para decidir en cualquiera de ellas.

PARÁGRAFO PRIMERO - REUNIONES ORDINARIAS. Las reuniones ordinarias de la Asamblea General se realizarán por lo menos una vez al año dentro de los tres primeros meses del año en el domicilio de la asociación con el fin de considerar y aprobar los informes financieros, el informe de gestión y en general la información de fin de ejercicio de la vigencia anterior, salvo casos especiales en los que se acuerde la reunión en un lugar distinto y serán presididas por el presidente del consejo directivo y un secretario que puede ser el mismo del consejo o el elegido en la reunión correspondiente, quienes suscribirán las actas que se levanten de la sesión y que deberán reposar en un libro de archivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO – REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Podrán convocarse sesiones extraordinarias a solicitud de cualquiera de los miembros o de la Dirección Ejecutiva. Al igual, las reuniones extraordinarias serán presididas por el presidente del consejo directivo y un secretario que puede ser el mismo del consejo o el elegido en la reunión correspondiente, quienes suscribirán las actas que se levanten de la sesión y que deberán reposar en un libro de archivo.



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO – CONVOCATORIA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

La convocatoria a las reuniones ordinarias o extraordinarias se hará a través de comunicación escrita física o por correo electrónico dirigida a cada miembro, con 15 (quince) días hábiles de anticipación para el caso de reuniones ordinarias y con 5 (cinco) días de antelación para el caso de las extraordinarias. El escrito debe contener la fecha, hora y asuntos a tratar.

Si se convoca a la Asamblea General y la reunión no se efectúa por falta de quórum, se citará a otra reunión que sesionará y decidirá con cualquier número plural de asociados. Para las reuniones ordinarias la convocatoria la realizará la Dirección Ejecutiva y para las extraordinarias podrá convocar cualquier miembro del consejo directivo o de la Asamblea General, el Revisor Fiscal, o la misma Dirección Ejecutiva.

PARÁGRAFO PRIMERO – PODER. Cuando alguno de los designados de los miembros no pudiere concurrir a una reunión de la Asamblea General, las personas jurídicas podrán delegar otro funcionario, quien deberá tener plenos poderes para actuar en nombre de la entidad, miembro o asociado, para comprometerse en las decisiones que se tomen y para ejercer plenamente los derechos de voz y voto. En caso de que el asociado se trate de una persona natural, esta delegará una persona que cuente con plenos poderes para actuar en su nombre. En cualquiera de los casos los delegados deberán ser anunciados con antelación de manera oficial por medio de comunicación escrita física o por correo electrónico.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO – VOTACIÓN. Cuando haya empate en cualquier elección que se efectúe en el seno de la asamblea se hará de nuevo la votación y, si se repite el empate, decidirá el presidente de la asamblea.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO – FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. Son funciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Determinar la orientación general de la asociación.
- b) Velar por el correcto funcionamiento de la entidad.
- c) Designar de su propio seno el presidente y secretario.
- d) Darse su propio reglamento y los necesarios para la organización y marcha adecuada de la asociación.
- e) Elegir los miembros del Consejo Directivo y/o sus delegados.
- f) Elegir el Revisor Fiscal y su suplente, y señalar su respectiva remuneración para los casos en que la norma lo requiera o se decida por parte de la Asamblea General.
- g) Estudiar el presupuesto de gastos y darle su aprobación.
- h) Aprobar los estados financieros, el balance general de operaciones de la vigencia anterior y el informe del Revisor Fiscal, cuando dé lugar.
- i) Decidir sobre el cambio de domicilio.

- j) Aprobar las reformas estatutarias, la disolución y liquidación de la asociación.
- k) Aprobar el valor de los aportes y de los derechos de admisión y su forma de pago.
- l) Delegar en el Consejo Directivo algunas de sus funciones en la medida en que considere prudente y la ley y estos estatutos lo permitan y por el periodo que así lo decida.
- m) Las demás que le señale la ley o se fijen en los presentes estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO– CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo estará integrado por un número máximo de siete (7) miembros designados por la Asamblea General, cinco (5) de los cuales serán miembros asociados y dos (2) aliados cooperantes. Cuando se amplié el número de asociados a más de ocho (8) estará conformado de la siguiente manera: nueve (9) miembros elegidos por la Asamblea General, cinco (5) de los cuales serán asociados fundadores, dos (2) asociados nuevos y dos (2) entidades externas. Todos los miembros del Consejo Directivo tendrán la calidad de principales, quienes actuarán por conducto de su representante legal o a través de la persona que este delegue, siempre y cuando tenga expresa facultad de decisión.

Parágrafo 1. En caso de retiro de alguno de los asociados fundadores se reemplazará en el Consejo Directivo por otro de los asociados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO - FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Las funciones del Consejo Directivo serán las siguientes:

- a) Poner en marcha las orientaciones generales que fije la Asamblea General.
- b) Proporcionar direccionamiento estratégico a la asociación.
- c) Designar de su propio seno su presidente y secretario.
- d) Determinar los lineamientos de integración y funcionamiento del Consejo Directivo.
- e) Designar al director ejecutivo que tendrá el carácter de representante legal y a su suplente, y definir la planta de personal de la asociación y los honorarios y/o remuneración salarial.
- f) Aprobar y modificar el reglamento para el ingreso y suspensión de los asociados.
- g) Aprobar los aliados cooperantes y los observadores.
- h) Supervisar el desarrollo de los objetivos de la asociación y su implementación a escala local, regional y nacional.
- i) Aprobar el Plan de Acción anual y la suscripción de los contratos y convenios que se requieran para su ejecución.
- j) Velar por la buena divulgación de los resultados de la asociación y tomar las decisiones pertinentes para el buen desarrollo de este.
- k) Invitar con voz, pero sin voto, a las personas cuya participación en la asociación considere conveniente.
- l) Aprobar los montos a partir de los cuales los actos o contratos requieren autorización del Consejo Directivo o de la Asamblea General.
- m) Aprobar los actos y contratos cuya cuantía supere el monto autorizado al director ejecutivo y que señale el mismo Consejo Directivo de la asociación, siempre que no sean parte del Plan de Acción.

- n) Establecer los requisitos y condiciones que deben llenar los nuevos miembros de la asociación, así como decidir sobre la admisión, exclusión o renuncia de los miembros de la asociación.
- o) Autorizar las donaciones, herencias, legados de personas naturales y jurídicas.
- p) Autorizar la enajenación de bienes de la entidad.
- q) Autorizar los préstamos que realice la asociación para el cumplimiento de sus objetivos.
- r) Autorizar al representante legal para comprar, vender, gravar bienes y para celebrar contratos o actos en general cuyo valor exceda la suma de 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no estén en el Plan de Acción aprobado.
- s) Convocar a Asamblea General cuando no lo haga el Representante Legal a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.
- t) Presentar a la Asamblea General los informes de ley de manera conjunta con el Representante Legal.
- u) Examinar cuando lo tenga a bien los libros y documentos de la entidad.
- v) Si se requiere, aprobar los capítulos regionales, centro de actividad, secretarías técnicas y ejecutivas, oficinas, etc., que se requerirán para el desarrollo de la asociación en las entidades territoriales del país.
- w) Tomar las decisiones que no correspondan a otro órgano de la asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO – REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos 4 (cuatro) veces cada año y podrá reunirse extraordinariamente cuando lo soliciten al menos dos (2) de sus miembros, el representante legal o el revisor fiscal. Deliberará y decidirá con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. De todas las reuniones se elaborará un acta suscrita por el presidente del Consejo Directivo (quien será elegido de entre sus miembros) y el secretario, una vez aprobada, deberá constar en un libro especial para el efecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO – MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por la Asamblea General para periodos de dos (2) años contados desde la fecha de elección y podrán ser reelegidos indefinidamente. Cuando la asamblea no hiciera oportunamente la correspondiente elección, los directores continuarán en sus cargos hasta que sean remplazados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO – DIRECTOR EJECUTIVO. El Director Ejecutivo es el representante legal de la asociación y será nombrado por el Consejo Directivo. Sus funciones son:

- a) Dirigir la asociación de conformidad con las decisiones de la Asamblea General y el Consejo Directivo de la asociación.
- b) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, acuerdos y decisiones de la Asamblea General y el Consejo Directivo de la asociación.
- c) Orientar las acciones de la Dirección Ejecutiva.

- d) Ordenar la ejecución del presupuesto de la asociación dentro de las cuantías aprobadas por el Consejo Directivo.
- e) Coordinar las actividades y la ejecución de los proyectos.
- f) Designar el personal de la asociación con base en la planta aprobada por el Consejo Directivo.
- g) Presentar informes de avance al Consejo Directivo y a la Asamblea General en todas las reuniones que se celebren.
- h) Rendir los informes que le correspondan o le sean solicitados por el Consejo Directivo y a la Asamblea General.
- i) Adoptar las medidas urgentes que se requieran para la conservación del patrimonio, informando de ello al Consejo Directivo.
- j) Suscribir los actos y contratos hasta el monto autorizado por el Consejo Directivo.
- k) Convocar a las reuniones del Consejo Directivo y proponer el orden del día.
- l) Junto al Consejo Directivo presentar a la Asamblea General el informe anual de gestión y presentar los avances al Consejo Directivo.
- m) Abrir y manejar el(los) producto(s) financieros necesarios en los bancos.
- n) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo Directivo.
- o) Los demás que se le asigne el Consejo Directivo como todas aquellas necesarias para la buena marcha de la asociación.

PARÁGRAFO PRIMERO – SUPLENTE. El representante legal tiene un suplente que será elegido por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO V. ÓRGANOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO – ÓRGANOS DE CONTROL. Cuando la ley lo establezca o cuando en caso contrario sea la Asamblea General la que lo apruebe, la asociación tendrá un revisor fiscal nombrado por la Asamblea General que puede ser reelegido indefinidamente. El revisor tendrá un suplente que le reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. Uno y otro pueden ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General. El cargo de revisor fiscal es incompatible con cualquier otro empleo de la asociación y sus funciones son:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la junta directiva.



- b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- d) Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la asociación y las actas de las reuniones de la asamblea y el Consejo Directivo, así como porque se conserve debidamente la correspondencia de la asociación y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- e) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la asociación.
- f) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
- g) Convocar a la asamblea o al Consejo Directivo a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- h) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

CAPÍTULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO – CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La asociación se disolverá por las causales que la ley y/o los decretos aplicables establecen para esta clase de institución de utilidad común, por extinción de su patrimonio o destrucción de los bienes destinados a su manutención, según el artículo 652 del Código Civil, caso este último que la Asamblea General deberá declarar con el voto favorable de todos sus miembros. En este último caso, los bienes de la asociación serán entregados a las entidades de beneficencia que defina la Asamblea General, procurando que tales entidades tengan un objeto similar al de la entidad. Igualmente, la asociación se disolverá cuando su personería jurídica sea cancelada por autoridad competente y por las causales legales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son causales de disolución de la asociación las siguientes:

- a) Por cancelación de su registro como persona jurídica.
- b) Por la extinción de los bienes de la entidad o de su patrimonio si este no fuere restituido en un término no mayor a seis (6) meses mediante nuevos aportes.
- c) Por voluntad de las dos terceras partes de los asociados. Para tal efecto, en la convocatoria a la reunión debe claramente incluirse el punto en el orden del día.
- d) Por inactividad absoluta en el desarrollo de su objeto social durante un periodo mayor a dos (2) años.

- e) Por la imposibilidad de reunir a la asamblea en dos sesiones ordinarias consecutivas de fin de ejercicio.
- f) Por las demás causales previstas en la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO – LIQUIDACIÓN. Disuelta la asociación, se procederá a la liquidación y distribución de sus bienes. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. La denominación social de la asociación deberá adicionarse con la expresión "en liquidación".

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO– LIQUIDADOR. Será liquidador la persona o personas designadas por la Asamblea General con la mayoría prevista en estos estatutos. Si la Asamblea General no nombrare liquidador, tendrá carácter de tal la persona que ocupe el cargo del director ejecutivo de la asociación en el momento en que está sea disuelta. En el ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Durante la liquidación, la Asamblea General obrará como Asamblea Asesora.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO– APROBACIÓN DE LAS CUENTAS DEL ADMINISTRADOR. Quien administre bienes de la asociación y sea designado liquidador no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea General. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se designó el liquidador no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO – INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL. Los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la asociación quede disuelta, preparar el inventario del patrimonio social y solicitar la aprobación de la autoridad competente, de ser el caso. Dicho inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la asociación, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO – AVISO DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez disuelta la asociación, los liquidadores deberán dar aviso del estado de liquidación, lo cual se hará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y se fijará en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de esta.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO – FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. Los liquidadores deberán, además:

- a) Continuar y concluir las operaciones de la asociación pendientes al tiempo de la disolución.

- b) Exigir cuentas de su gestión a los administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado intereses de la asociación, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o con estos estatutos.
- c) Cobrar los créditos activos de la asociación.
- d) Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que restituir los bienes de los cuales la asociación no sea propietaria.
- e) Enajenar los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por disposición expresa de la Asamblea General deban ser distribuidos en especie.
- f) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la asociación, y velar por la integridad de su patrimonio.
- g) Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros.
- h) Rendir cuentas o presentar estados de la liquidación cuando lo considere conveniente o se lo exija la Asamblea General.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO – SUJECCIÓN A LAS NORMAS LEGALES. En cuanto al desarrollo y término de la liquidación, el liquidador o los liquidadores se sujetarán a las normas legales vigentes en el momento de efectuarse la liquidación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO – CUENTA FINAL Y ACTA DE DISTRIBUCIÓN. Cancelado el pasivo social externo, se elaborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente. El liquidador o liquidadores convocarán conforme a estos estatutos a la Asamblea General para que dicho órgano apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución. Si hecha la citación no se hace presente ningún miembro de la Asamblea General, el o los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Aprobada la cuenta final de liquidación, se entregará el remanente a la entidad de beneficencia o cualquier otra sin ánimo de lucro que determine la Asamblea General.

CAPÍTULO VII. REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO – REFORMA DE ESTATUTOS. Cualquier reforma de los estatutos corresponde a la Asamblea General, quien los aprueba por mayoría más uno de los asistentes a la sesión.

**CAPÍTULO VIII.
MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO – SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. El Consejo Directivo dirimirá los conflictos que se presenten entre los asociados, para lo cual utilizará mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Para constancia, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2026 en sesión ordinaria de Asamblea General (ACTA No. 001 de 2026 ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA) y ratificado por unanimidad se “Aprueba la Modificación de los estatutos de la Asociación Colombia Líder”. Para constancia firman:



Fernando Cortés McAllister
Presidente Asamblea General
Colombia Líder



Karem Labrador Araújo
Directora Ejecutiva
Colombia Líder



**COLOMBIA
LÍDER**
Asociación Colombia Líder
N.I. 900.570.659 - 2
Cra. 11A No. 93 - 94 Of. 304